

*Defensoría del Pueblo
de la República de Panamá*

PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

RESOLUCIÓN FINAL No 6764d-2021

Visto

Conforme a la Ley No. 7 de 5 de febrero de 1997, que desarrolla el artículo 129 de la Constitución Política de la República de Panamá, se crea la Defensoría del Pueblo, como institución independiente, quien velará por la protección de los derechos establecidos en el Título III y demás derechos consagrados en la Constitución Política de la República de Panamá, así como los derechos previstos en los convenios internacionales de Derechos Humanos y la Ley, mediante el control de los hechos, actos u omisiones de los servidores públicos y de quienes presten servicios públicos.

Que en virtud de lo anterior y en concordancia con el artículo 4 numerales 1, 4 y 8, artículos 24, 26, y 27 de la Ley No. 7 de 5 de febrero de 1997 y sus actos reformativos, concierne a este Despacho promover la oportuna investigación a fin de esclarecer los hechos señalados en la presente Queja.

ANTECEDENTES

El 04 de agosto de 2021, el señor Rangel Alejandro Vargas, con cédula de identidad personal No.7-88-2624, presentó ante la Defensoría del Pueblo, queja contra el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOO), la cual es del tenor siguiente:

PRIMERO: Estaba acreditado en Carrera Administrativa, con más de 25 años de servicios, adicionalmente es una persona con enfermedad crónica degenerativa (hipertensión arterial) y una discapacidad física como consecuencia de accidente cerebrovascular que sufrió en el ejercicio de sus funciones.

SEGUNDO: Mediante Resuelto de Personal No. 303-2020 del 18 de febrero de 2020, del Instituto Panameño Autónomo Corporativo (IPACOO) resuelve separarlo del cargo, sin informarle ni notificarle, de ninguna orden emitida por autoridad judicial competente que justifique la medida de separarlo del cargo, por tal razón el Resuelto de Personal N°303-2020, se emitió de manera ilegal al incumplir el artículo 154 del texto único de la Ley No. 9 de 1994, que utilizaron como fundamento legal para separarlo del cargo.

TERCERO: Desde que se emitió el referido Resuelto, no ha recibido ningún documento por parte de la Oficina de Recursos Humanos, que le indique cuales son los hechos que se la indilgan, lo que lo ha dejado en estado de indefensión, razón por la cual considera que se han transgredido sus derechos, por incumplimiento del artículo 161 del Texto Único de la Ley No. 9 de 1994, que establece el procedimiento disciplinario.



CUARTO: El día 2 de marzo de 2020, presenta recurso de reconsideración, sin embargo, hasta la fecha no hay repuesta del mismo, por parte del Director Ejecutivo del IPACCOOP.

QUINTO: El día 22 de abril de 2021, después de transcurridos 14 meses desde que lo separaron del cargo, la entregaron copia de Resolución de personal N0.120-2021 del 26 de enero de 2021, por medio del cual se deja sin efecto el nombramiento en el IPACCOOP.

SEXTO: De acuerdo con lo que le informan en la Oficina de Recursos Humanos, la Resolución 120-2021, se notificó por edicto en tablero de la Oficina de Recursos Humanos, que no sabe dónde está ubicado y adicionalmente las veces que fue nunca lo dejaron pasar más allá de la recepción, con respecto a este hecho solicita se investigue ¿cómo se dio tal notificación?

SÉPTIMO: El día 28 de abril de 2021, presenta formalmente recurso de reconsideración en contra de la Resolución de personal 120-2021 del 26 de enero de 2021 por medio del cual se deja sin efecto el nombramiento en el IPACCOOP, sin embargo, de acuerdo con las autoridades del IPACCOOP, esta extemporáneo en virtud de los términos establecidos para presentar el recurso de reconsideración.

Por motivo de la queja presentada, este Despacho procedió a dar cumplimiento con lo estatuido en el artículo 27 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo y se dictó la **Resolución No. 6764a-2021, el 27 de septiembre de 2021**, a través de la cual se dispuso a admitir la queja presentada por el señor **Rangel Alejandro Vargas, con cédula de identidad personal No.7-88-2624**, y se ordenó el inicio de una investigación a fin de determinar las ocurrencias de las conductas descritas y si las mismas se configuran en vulneración de Derechos Humanos.

Mediante Oficio No. 6764b-2021 de 27 de septiembre de 2021, visible a foja una (1), se solicitó al Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACCOOP), lo siguiente:

- ¿Se realizó una investigación por parte de la Oficina Institucional de Recursos Humanos en el caso del señor Rangel Alejandro Vargas?
- ¿Bajo qué recurso legal fue notificado por edicto el señor Rangel Alejandro Vargas del Resuelto Personal No? 120-2021? Como lo indica en la queja interpuesta ante la Defensoría del Pueblo. ¿En qué estado se encuentra la respuesta al recurso de reconsideración presentado por el señor Rangel Vargas el día 28 de abril de 2021?
- Referirse a todos los puntos que manifiesta el señor Rangel Alejandro Vargas en la Resolución 6764^a-2021 del 09 de septiembre de 2021.

No recibimos respuesta a nuestro Oficio No. No. 6764b-2021, de 27 de septiembre de 2021 por parte del IPACCOP.

El 30 de noviembre de 2021, se envió reiterativo con el Oficio No.6764c-2021, al Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACCOOP) visible a foja una (1).



A través de la nota **DE/AL/No.1002/2021**, del 16 de noviembre de 2021 el **Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACCOOP)**, visible a foja cinco (5), respondió:

- *Que, el señor Rangel Alejandro Vargas de León con cédula 7-88-2624, fue nombrado mediante el Resuelto de Personal No.156-95, del 31 de marzo de 1995, como contador II, empleado 0184.*
- *Que, en vista de ciertas irregularidades que se dieron en la Institución con la cooperativa de Servicios Múltiples Nuevo Chorrillo, R.L., en donde el señor Vargas ocupaba el cargo de Tesorero de la Comisión Liquidadora en ese momento, el Director Ejecutivo del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo mediante nota D.E./r.h.044-2020 del 15 de enero de 2020, le ordeno contestar una serie de preguntas para aclarar ciertos hechos y así conocer su postura.*
- *Que, mediante nota de 21 de enero de 2020, el señor Rangel Vargas contesta que no cuenta con los documentos de sustento de la información, que, pudieran ayudarlo, considerando que se remontaban de 2014, y muchas de las preguntas solicitaban datos exactos.*
- *Que, mediante Resuelto de Personal No.303-2020 del 18 de febrero de 2020 se resolvió separar del Cargo al Servidor Público Rangel Alejandro Vargas De León, con cédula de identidad personal No. 7-88-2624, como proceso disciplinario, en atención al artículo 154 del Decreto Ejecutivo No. 696, de 28 de diciembre de 2018, ya que en el Ministerio Público se presentó una querrela en contra del señor Rangel Vargas y otras personas, por la presunta comisión de un delito contra el Patrimonio Económico, en la modalidad de apropiación indebida y estafa.*
- *Qué, se remitió la nota No. D.E./O.I.R.H./No.124/2021 del 11 de febrero de 2021, a la Dirección General de Carrera Administrativa (DIGECA), para el conocimiento de esta dirección del Resuelto de Personal No.119-2021.*
- *Que, mediante nota No. DIGENA 101-OI-DG-590-2021 del 15 de febrero de 2021, la Dirección General de Carrera Administrativa, no presentó objeción alguna, por lo cual se continuó con el trámite de rigor.*
- *Que, el Resuelto de Personal No.120-2021 del 26 de enero de 2021 deja sin efecto el nombramiento del señor Rangel Alejandro Vargas De León con cédula 7-88-2624.*
- *Qué, mediante Diligencia del 8 de marzo de 2021, se llamo al señor Rangel Alejandro Vargas De León con y se cédula 7-88-2624, para que se apersonara a la Institución y se notificara del Resuelto de Personal y se apersonara a la Institución y se notificara del Resuelto de Personal No.120-2021 del 26 de enero de 2021.*
- *Que, el día 12 de abril de 2021, se recibió llamada del señor Rangel Alejandro Vargas de León, con cédula de identidad personal No.7-88-2624, informando que esperaría para posteriormente notificarse del Resuelto de Personal No.120-2021 del 26 de enero de 2021.*
- *Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 94 de la Ley 38 de 2000, se procedió a notificar al señor Rangel Alejandro Vargas De León con cédula 7-88-2624, mediante Edicto No.010-2021, fijando el 13 de abril de 2021.*
- *Que, el Licenciado Isaías Barrera en representación del señor Rangel Alejandro Vargas De León con cédula de identidad personal No.7-88-2624, interpuso Recurso de Reconsideración en contra de Resuelto de Personal No.120-2021, el 28 de abril de 2021.*
- *Que, mediante Resolución D.E.7138/2021, se resuelve el Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor Rangel Vargas, con cédula de identidad personal No.7-88-2624, en contra de la Resolución D.R./120/2021, misma que fue notificada el 27 de mayo de 2021.*



El señor Rangel Vargas, con cédula de identidad personal No.7-88-262, aporto al Expediente No. 6764-2021, la siguiente documentación.

- Nota certificada de la Dirección General de Carrera Administrativa, indicando que es servidor público de Carrera Administrativa
- Documento de la Caja de Seguro Social, indicando que, es paciente con hipertensión arterial, diabetes mellitus Tipo II y Dislipidemia.
- Informe médico Laboral de la caja de Seguro Social, con las recomendaciones q labores debe ejercer en el área laboral.
- Certificación médica de psiquiatría
- Informe médico de Neuropsicológico
- Certificación del Instituto de Medicina Física y rehabilitación Especial.

FUNDAMENTOS LEGALES Y NORMAS APLICABLES

Ahora bien, la vulneración del Derecho al Trabajo y Derecho de Petición, que da génesis a la actuación irregular presentada por el quejoso, se encuentra regulada por las siguiente:

Constitución Política de la República de Panamá.

Artículo 19. No habrá fueros o privilegios ni discriminación por razón de raza, nacimiento, **discapacidad**, clase social, sexo, religión o ideas políticas.

Artículo 64: El trabajo es un derecho y un deber del individuo, y por lo tanto es una obligación del Estado elaborar políticas económicas encaminadas a promover el pleno empleo y asegurar a todo trabajador las condiciones necesarias a una existencia decorosa.

Artículo 109: Es función esencial del Estado velar por la salud de la población de la República. El individuo, como parte de la comunidad, tiene derecho a la promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud y la obligación de conservarla, entendida ésta como el completo bienestar físico, mental y social.

Ley 15 de 31 de mayo de 2016, que reforma la ley 42 de 1999, Equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad.

Artículo 2: Establecer las bases materiales y jurídicas que permitan al estado adoptar las medidas necesarias para la equiparación de oportunidades de las personas con discapacidad, garantizándoles la salud, la educación, el trabajo, la vivienda la recreación, el deporte y la cultura, así como la vida familiar y comunitaria.

Artículo 54: Se declara de interés social el garantizar y asegurar el ejercicio efectivo de los derechos, deberes y libertades fundamentales de las personas con discapacidad y sus familias, mediante la adopción de medidas de inclusión e integración, acción afirmativa y ajustes razonables, en igualdad de condiciones y calidad de vida.

Decreto Ejecutivo No. 333 de 5 de diciembre del 2019 que reglamenta la Ley No.15 de 31 de mayo de 2016. que establece la Equiparación de Oportunidades para las Personas con Discapacidad y busca hacer efectivo su cumplimiento, con miras a salvaguardar los Derechos de las Personas con Discapacidad y sus Familias.



Decreta Artículo 1: El presente Decreto Ejecutivo, tiene como objetivo reglamentar la Ley No.15 de 31 de mayo de 2016, que reforma la Ley 42 de 1999, que establece la Equiparación de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, así como desarrollar los mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento, con miras a salvaguardar los derechos de las Personas con Discapacidad y sus familias.

Artículo 2: Las disposiciones del presente Decreto Ejecutivo serán de obligatorio cumplimiento para los nacionales y extranjeros que se encuentran en el territorio de la República de Panamá.

Ley No. 42 (De 27 de agosto de 1999) Por la cual se establece la Equiparación de Oportunidades para las Personas con Discapacidad.

Título 1. Disposiciones Generales **Artículo 1.** Se declara de interés social el desarrollo integral de la población con discapacidad, en igualdad de condiciones de calidad de vida, oportunidades, derechos y deberes, que el resto de la sociedad, con miras a su realización personal y total integración social. También se declaran de interés social, la asistencia y tutela necesarias para las personas que presenten una disminución profunda de sus facultades.

Artículo 5. Los padres, tutores, o quienes ejerzan la representación legal de menores con discapacidad o mayores incapaces, tienen derecho a participar en todas las instancias y organizaciones de salud, educación, trabajo y demás actividades en que éstas participe.

Artículo 8. Toda institución del Estado será responsable, de acuerdo con su competencia, de garantizar el pleno goce de los derechos a las personas con discapacidad, para lo cual establecerá los mecanismos de coordinación con los familiares de las personas con discapacidad, los empleadores, los técnicos, las agrupaciones gremiales, las asociaciones de personas con discapacidad y para personas con discapacidad y con el resto de la sociedad civil.

Artículo 54. Se adiciona el artículo 45-A, a la Ley 42 de 1999:

Artículo 45-A: La persona con discapacidad, padres, madres, tutor o el representante legal de la persona con discapacidad no podrá ser despedido o destituido ni desmejorado en su posición o salario, salvo que el empleador o superior acredite con antelación una causal establecida en la ley justifique la terminación de la relación laboral.

En los casos de servidores públicos no se admitirá como causal el libre nombramiento y remoción, salvo que se trate de funcionarios nombrados en cargos de confianza. Los servidores públicos que ocupen cargos que sean declarados insubsistentes serán nombrados en otra posición dentro de la respectiva institución.

Decreto Ejecutivo No. 88, de 12 de noviembre de 2002. por medio del cual se reglamenta la Ley No. 42 de 27 de agosto de 1999, por la cual se establece La Equiparación de Oportunidades para las Personas con Discapacidad.



Capítulo VIII Disposiciones Transitorias y Finales

Artículo 60. *A partir de la vigencia del presente reglamento, todas las instituciones públicas contarán con un plazo máximo de un (1) año para revisar y modificar todos sus reglamentos, normativas y manuales, a efecto de que incorporen los principios y disposiciones establecidos en la Ley No. 42 del 27 de agosto de 1999, sobre Equiparación de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, así como los contenidos en el presente Reglamento.*

Artículo 62. *en un plazo máximo de dieciocho (18) meses a partir de la publicación del presente reglamento, las instituciones públicas, con el asesoramiento de la dirección nacional de personas con discapacidad como ente rector en materia de discapacidad y las organizaciones de y para personas con discapacidad, formularán y promulgarán políticas públicas que promuevan la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad considerando los principios de equiparación de oportunidades, no discriminación participación y autonomía personal.*

Artículo 63. *Este Reglamento deroga toda Disposición que le sea contraria*

Decreto Ejecutivo 696 de 18 de diciembre de 2018, que adopta el Texto Único, que establece y regula la Carrera Administrativa modificado por la Ley 23 de 2017

Artículo 1: *Se adopta el Texto Único de la Ley 9 de 1994 que establece y regula la Carrera Administrativa, con las modificaciones aprobadas por a la Ley 23 de 2017 con numeración consecutiva, comenzando con el numero 1, tal como se incorpora en el anexo adjunto.*

Artículo 151. *Debe recurrirse a la destitución cuando se ha hecho uso progresivo de las sanciones establecidas en el régimen disciplinario, o de los recursos de orientación y capacitación, según los casos. Son causales de destitución, la reincidencia en el incumplimiento de los deberes, en la violación de los derechos o en las prohibiciones contempladas en esta ley.*

El Artículo 27 de la Ley 7 de 5 de febrero de 1997, por la cual se crea la Defensoría del Pueblo, señala lo siguiente.

Artículo 27. *Cuando la Defensoría del Pueblo admita una queja o dedica una actuación de oficio, promoverá la oportuna investigación oficio, promoverá la oportuna investigación para su esclarecimiento, solicitando a los servidores públicos, cuantos informes considere convenientes, y éstos deberán contestar la solicitud de informe de la Defensoría, en un plazo máximo de quince días hábiles.*

En virtud de lo anterior señalamos lo dispuesto por el Fallo de la Corte Suprema de Justicia en caso de demandas, que han favorecido a las Persona con Discapacidad y a personas que tengan familiares con discapacidad (hijo, hija, padre o madre), que han sido despedidos sin un causal justificado.

CASO RANGEL ALEJANDRO VARGAS DE LEÓN INSTITUTO PANAMEÑO AUTONOMO COOPERATIVO (IPACOOOP).



Panamá, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Destituido del trabajo mediante Resuelto de Personal No. 120-2021 de fecha 26 de enero de 2021, emitido por el Director Ejecutivo del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOOP).

El señor Rangel Alejandro Vargas, con cédula de identidad personal no. 7-88-2624, es persona con enfermedad crónica degenerativa (hipertensión arterial) y una discapacidad física como consecuencia de accidente cerebrovascular que sufrió en el ejercicio de sus funciones. Ha ejercidos funciones desde hace 25 años de servicios, mediante resuelto de personal no. 303-2020 del 18 de febrero de 2020, del Instituto Panameño Autónomo Corporativo (IPACOOOP) resuelve separarlo del cargo, sin informarle ni notificarle, de ninguna orden emitida por autoridad judicial competente que justifique la medida de separarlo del cargo, por tal razón el Resuelto de Personal No. 303-2020, se emitió de manera ilegal al incumplir el artículo 154 del texto único de la Ley no. 9 de 1994, que utilizaron como fundamento legal para separarlo del cargo. desde que se emitió el referido resuelto, no ha recibido ningún documento por parte de la oficina de Recursos Humanos, que le indique cuales son los hechos que se la indagan.

DECISIÓN DE LA SALA

Sobre el particular detallamos que el proceso objeto de análisis, la suscrita Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, en uso de sus facultades legales, hace saber que la Acción de Amparo de Garantías interpuesta por el Licenciado Isaías Barrera Rojas, actuando en representación de Rangel Alejandro Vargas de León, contra el Resuelto de Personal No. 120-2021 de fecha 26 de enero de 2021, emitido por el Director Ejecutivo del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOOP), se ha dictado una Resolución cuya parte resolutive es del tenor siguiente: "La Corte Suprema de Justicia.

PLENO

Panamá, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por las consideraciones que se dejan expuestas, el Pleno de la Corte Suprema, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, concede la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada a favor de **RANGEL ALEJANDRO VARGAS DE LEÓN, con cédula de identidad personal No. 7-88-2624;** revoca el resuelto de personal **No. 120-2021 de 26 de enero de 2021,** emitido por el INSTITUTO PANAMERIO AUTÓNOMO COOPERATIVO y ordena el reintegro de Rangel Alejandro Vargas de León, en el mismo cargo que ostentaba, salvo que acepte otro cargo en jerarquía, funciones y remuneración, con el correspondiente pago de los salarios dejados de percibir desde el día que se dejó sin efecto su nombramiento hasta el momento que se haga efectivo su reintegro. "Fundamento de derecho: artículos 32 y 54 de la Constitución Política, Ley 38 de 2000, texto único de la Ley 9 de 1994 y Ley 24 de 21 de julio de 1980.", "NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE". **Edicto número: 001574**

CONSIDERACIONES DE LA DEFENSORÍA

La Oficial de Derechos Humanos encargada del cierre del Expediente No. 6764-2021, realizó llamada telefónica al señor **Rangel Alejandro Vargas, al número de teléfono 231-5973**, atendió la llamada la señora Carmen Vargas hermana del quejoso; manifestó que, al hermano lo reintegraron al puesto de trabajo en el **Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOOP)**, hace aproximadamente dos (2), años, ya que, en las investigaciones realizadas no se encontró causal que involucraran al señor Rangel Alejandro Vargas en el proceso contra el Patrimonio Económico, en la modalidad de apropiación



indebida y estafa; agrega que, debido al proceso de investigación sufrió un Accidente Cerebro Vascular Isquémico que le ocasiono una Discapacidad.

Agrega que, el hermano contrato un abogado, presentó un amparo de garantías y la Corte falló a favor del hermano Rangel Alejandro Vargas, indicándole al Instituto Panameño Autónomo Cooperativo a reintegrarlo.

El señor Rangel Alejandro Vargas fue despedido del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo, mediante Resuelto Personal No. 120-2021 del 26 de enero de 2021, estando acreditado a la Carrera Administrativa, con más de veinticinco años de servicio, es persona con enfermedad crónica degenerativa (hipertensión arterial) y una discapacidad física como consecuencia de accidente cerebrovascular que sufrió en el ejercicio de sus funciones. Fue acusado de Delito contra el Patrimonio Económico, en la modalidad de apropiación indebida y estafa; sin embargo, no le entregaron una orden emitida por una autoridad judicial competente donde le indicaron que sería investigado.

Indica que la Oficina Institucional de Recursos Humanos, no le brindó la oportunidad de informarle sobre la situación que presentaba. **El señor Rangel Alejandro Vargas, con cédula de identidad personal No.7-88-2624**, presentó acción de amparo de garantías constitucionales contra el **Instituto Panameño Autónomo Cooperativo**, ante la Corte Suprema de Justicia, fallando a favor del quejoso y ordeno el reintegro en el mismo cargo que ostentaba, salvo que acepte otro cargo en jerarquía, funciones y remuneración, con el correspondiente pago de los salarios dejados de percibir desde el día que se dejó sin efecto su nombramiento hasta el momento que se haga efectivo su reintegro, fundamento de derecho: artículos 32 y 54 de la Constitución Política, Ley 38 de 2000.

Teniendo en cuenta que al llegar a este nivel del proceso se ha acreditado la existencia de la Vulneración de Derechos Humanos, concerniente al **Derecho al Trabajo, Derecho a la Salud y Derecho a las Personas con Discapacidad y Derecho al Debido Proceso**, se hace indispensable poner en conocimiento al señor **Rangel Alejandro Vargas, con cédula de identidad personal No.7-88-2624**, lo resuelto en la presente causa. Del mismo modo esta Defensoría del Pueblo, de conformidad con el artículo 35 de la Ley Ut Supra, este Despacho debe hacer de conocimiento a la opinión pública la presente Resolución y al **Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOOP)**.

En atención a todo lo señalado en la presente resolución y en concordancia con lo que establece el artículo 31 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, esta podrá concluir sus investigaciones mediante la expedición de resoluciones.

Es imprescindible señalar que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 34 de la Ley No 7 del 5 de febrero de 1997: *la Defensoría del Pueblo está obligada a mantener informada a la persona que recurra a ella, de los trámites que siga su queja, así como de la resolución que finalice la investigación. También deberá informar de la resolución final a las autoridades implicadas.*



Por las consideraciones expuestas el Suscrito Defensor del Pueblo de la República de Panamá, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO, al Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOOP), que las investigaciones realizadas por la Defensoría del Pueblo dan cuenta que en el caso in comento, hay una evidente Vulneración de los Derechos Humanos, concerniente al Derecho al Trabajo, Derecho a la Salud y Derecho a las Personas con Discapacidad, del señor Rangel Alejandro Vargas, con cédula de identidad personal No.7-88-2624. El quejoso presentó Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo, la Corte Suprema de Justicia fallo a favor, y ordeno el reintegro del señor **RANGEL VARGAS DE LEON**, en el mismo cargo que ostentaba, salvo que acepte otro cargo en jerarquía, funciones y remuneración, con el correspondiente pago de los salarios dejados de percibir desde el día que se dejó sin efecto su nombramiento hasta el momento que se haga efectivo su reintegro. **Edicto número: 001574. (Foja 40).**

SEGUNDO: RECOMENDAR, al Instituto Panameño Autónomo Cooperativo, el pagó de los salarios dejados de percibir desde el día de su destitución hasta la fecha en que se haga efectivo el reintegro, como lo recomienda la Corte Suprema de Justicia según el **Edicto número: 001574.**

TERCERO: CONCLUIR LAS INVESTIGACIONES, relacionadas con la queja presentada por el señor Rangel Alejandro Vargas, contra el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOOP).

CUARTO: INFORMAR, al Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOOP), al quejoso del contenido de la presente resolución.

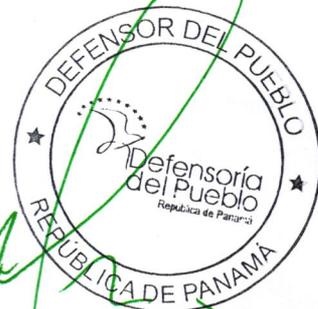
QUINTO: ORDENAR el seguimiento del Expediente No. 6764-202; hasta que la instancia del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo responda la aceptación o no de las recomendaciones expuesta en la presente Resolución.

Fundamento Legal: Artículos 19, 41, 64, 109 y 129 de la Constitución Política de la República de Panamá; Ley No. 7 de 5 de febrero de 1997, modificada por las Leyes No. 41 de 1 de diciembre de 2005 y No. 55 de 2 de octubre de 2009. Artículo 2 y 54 de la Ley 15 de 31 de mayo de 2016. Artículo 168 y 169 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000. Artículo 1, 5, 8 y 54-A de la Ley No.42 de 27 de agosto de 1999.

Comuníquese y Cúmplase.



EDUARDO LEBLANC GONZÁLEZ
Defensor del Pueblo de la República de Panamá



*Defensoría del Pueblo
de la República de Panamá*

Panamá, 21 agosto de 2024

Oficio No. 6764e-2021

Licenciado

EDWIN A. NAVARRO

Director Ejecutivo

Instituto Panameño Autónomo Corporativo

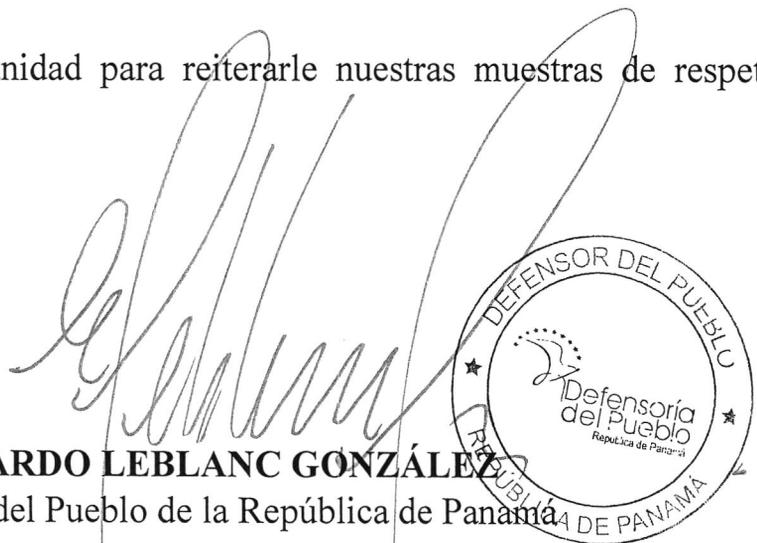
Ciudad-:

Respetado Licenciado:

Para los fines pertinentes y conforme lo establece el artículo 34 de la Ley No.7 de 5 de febrero de 1997, modificada por las leyes No. 41 de 1 de diciembre de 2005 y No. 55 de 2 de octubre de 2009, ponemos en vuestro conocimiento la Resolución Final No. 6764d-2021, de 21 de agosto de 2024, expedida por la Defensoría del Pueblo de la República de Panamá, referente a la Queja No.6764-2021, presentada por el señor Rangel Alejandro Vargas, con cédula de identidad personal No.7-88-2624, contra el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOOP), en la cual, se concluye la Vulneración de los Derechos Humanos, concernientes al Derecho al Trabajo, Derecho a la Salud y Derecho de las Personas con Discapacidad.

De la misma manera, hacemos de su conocimiento que de acuerdo con el Artículo 33 de la precitada Ley, en los casos de sugerencias o recomendaciones, el servidor público a quien se haya remitido la Defensoría del Pueblo deberá contestar por escrito, argumentando la aceptación o no de estas medidas, dentro de un plazo de cinco (5) días calendario.

Hago uso de la oportunidad para reiterarle nuestras muestras de respeto y consideración.



EDUARDO LEBLANC GONZÁLEZ
Defensor del Pueblo de la República de Panamá



Anexo: Copia simple de la Resolución final No. 6764d-2021, de 21 de agosto de 2024.

G/yr/aks/eitp